

VERSIÓN PÚBLICA

UAIP/OIR/518/2017

Vista la solicitud del licenciado [REDACTED] con Documento Único de Identidad número [REDACTED] [REDACTED] quien requiere:

- I) **“Solicito se proceda a la supresión definitiva de mis antecedentes penales cambiando la palabra cancelado a no tiene”.**

Con fin de dar cumplimiento a lo solicitado, conforme a los Arts. 1, 2, 3 lit. 2 “a”, “b”, “j” art. 4 lit. “a”, “b”, “c”, “d,” “e”, “f”, “g”. y Artículos 36 y 71 de la Ley Acceso a la Información Pública, la suscrita **RESUELVE:** *conceder el acceso a la información solicitada según información proporcionada por la Unidad de Registro y Control Penitenciario se informa, art. 69 LAIP.*

“Según el Sistema de Registro de Antecedentes Penales (SIRAP), y el Sistema de información penitenciaria (SIPE), a la fecha el señor [REDACTED] cuenta con un registro de antecedente penal CANCELADO, en razón que las observaciones se consigna que el Juzgado Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, le rehabilito los derechos de ciudadano y cuenta con un registro de antecedente penal VIGENTE, en razón que las observaciones se consigna que el Juzgado de Paz de Lislique en fecha 14 de junio dos mil diecisiete dicto sentencia condenatoria.

“Por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Penal (...)”la rehabilitación produce los siguientes efectos: 1) la recuperación de los derechos de ciudadano y la desaparición de toda otra inhabilitación, prohibición o restricción por motivos penales; y 2) la cancelación de antecedentes penales en el registro de condenados que lleve el organismo correspondiente”.

“Y el artículo 112, del Código Penal incisos Segundo (...) “el registro de las sentencias caduca en todos sus efectos al año de extinguida la pena” Tercero (...) “en los casos de cancelación o caducidad de los registros, el antecedente penal que consta no se tendrá en cuenta para ningún efecto; si se solicitan certificaciones de estos, se deben hacer constar expresamente en su caso ambas circunstancias”.

No es procedente, la solicitud efectuada por el señor, [REDACTED] en cuanto a proceder a la supresión definitiva del antecedente penal, cambiando la palabra de **CANCELADO**, a **NO TIENE**.

Queda expedito el derecho del solicitante de proceder conforme lo establece el art. 82 LAIP

San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del día quince de enero del dos mil dieciocho.




Licda. Marlene Janeth Cardona Andrade
Oficial de Información.